

APORTACIÓN DE LA CULTURA ESPAÑOLA AL PENSAMIENTO

SOBRE DERECHOS HUMANOS ¹

La democracia aparece hoy como el régimen político que puede respetar mejor los derechos humanos. En circunstancias políticas muy distintas, poco favorables para las ideas democráticas, varios pensadores españoles defendieron estos derechos. Me refiero a la España de los siglos XVI y XVII. Es un momento de la tradición española no siempre justamente valorado. Por tal motivo y por la actualidad de muchas de las ideas que se fraguaron en aquella época de la cultura española, voy a centrar mi exposición en el recuerdo evocador de las contribuciones de tres de sus principales protagonistas: Francisco de Vitoria (1492-1546), Bartolomé de las Casas (1484-1566) y Francisco Suárez (1548-1617). Su lenguaje escolástico puede producir al principio una impresión desagradable. Pero pronto notamos que bajo ese ropaje alienta un pensamiento vivo, riguroso, equilibrado y valiente.

Tras sus afirmaciones notamos la presencia fecunda de la tradición griega y cristiana. Logran una simbiosis armoniosa de teología, filosofía y jurisprudencia. Desarrollan su pensamiento en íntima relación con la tradición filosófico-teológica del *tomismo*, que había asumido en el contexto histórico del siglo XIII el realismo aristotélico. También han recibido la influencia del nominalismo y del humanismo renacentista.

Podemos afirmar que constituyen tres voces de un mismo canto armónico que todavía vale la pena escuchar en nuestro tiempo. Los tres coinciden en lo fundamental con algunas matizaciones. Además su contacto ayuda a percibir

¹ Original en español de la ponencia defendida en el Simposio Internacional celebrado en Bamberg del 30 de junio al 4 de julio de 1997 y publicada en el libro *Die Menschenrechte im interkulturellen Dialog* (Peter Lang, Francfort, 1998, pp. 141-154) con el título «Der Beitrag der spanischen Kultur zum Menschenrechtsgedanken».

mejor ciertas deficiencias de la reflexión posterior sobre los derechos humanos que ha predominado en Occidente.

Los siglos XVI y XVII constituyen una época especialmente significativa en la contribución de la cultura española al pensamiento sobre los derechos humanos. Habían surgido nuevos problemas que requerían intelectualmente urgentes respuestas para orientar la actuación de los gobernantes. ¿Por qué los indios son hombres? ¿Cuáles son los derechos naturales del hombre? ¿Le es lícito al rey o al emperador, someter a otros pueblos? ¿Bajo qué condiciones puede hacerles la guerra?

En las aulas de Salamanca, Alcalá y Coimbra, quizá las más importantes universidades de Europa en aquel tiempo, asistimos a la fundamentación de un pensamiento humanista que cimentó las bases de una teoría democrática del poder, y que sirvió a los filósofos del racionalismo y de la ilustración para elaborar su teoría de los derechos humanos. Recordemos que la mayoría de los filósofos y teólogos vinculados a la escolástica española de los siglos XVI y XVII defendieron la libertad real, la igualdad y la dignidad de todos los hombres.

1. FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

En primer lugar considero necesario aludir a la base común de la que parten Vitoria, Las Casas y Suárez. Los tres pensadores presuponen una determinada concepción de la naturaleza humana, que está arraigada en la tradición tomista, pero que integra también algunos elementos del nominalismo y del humanismo, resaltando la individualidad y la dignidad del hombre sin caer en el individualismo o en el utilitarismo.

Están lejos del dualismo platónico. Vitoria, por ejemplo, critica expresamente la concepción dualista del hombre de acuerdo con la cual éste se dividía en cuerpo y alma, exaltando la elevación espiritual del alma sobre la cárcel material del cuerpo. Según él, Dios ha creado al hombre con dos naturalezas inseparables: la racional y la sensitiva². Consideraba que la inclinación humana natural siempre tiende a lo bueno y honesto y nunca sugiere el mal, por lo que en todo momento será malo oponerse a lo que el hombre busca por naturaleza y por inclinación. Rechaza las ideas pesimistas sobre la naturaleza humana que habían mantenido algunos autores antiguos, no cristianos y cristianos (los gnósticos y maniqueos), y algunos contemporáneos, como los luteranos, que tanto habían insistido en la corrupción intrínseca del hombre a causa del pecado original. Su concepción de la naturaleza humana es equilibradamente optimista.

² *De homicidio*, en *Obras*, BAC, Madrid 1960, pp. 1096-1097.

Cuando apelan a la naturaleza humana como fundamento de los derechos humanos, no acuden a una abstracción desencarnada. La naturaleza humana sólo existe en los individuos humanos. No se debe hacer nada, por tanto, en nombre de la naturaleza humana o humanidad, sino de los individuos concretos o personas. El realismo aristotélico-tomista implica esa síntesis de unidad y multiplicidad, de universalismo y realismo. No son nominalistas ni realistas exagerados. Su concepto de naturaleza humana no implica el menosprecio del individuo o persona en favor de la especie o género. Respetan al individuo humano en su realidad de persona inalienable y dueña de sus decisiones.

En el fondo de sus reflexiones sobre la naturaleza humana como fundamento del derecho natural late aquella convicción de santo Tomás: «El que la razón humana sea norma de la humana voluntad, por la que se mida su bondad, es una derivación de la ley eterna, la cual se identifica con la razón divina... Es, por tanto, claro que la bondad de la voluntad humana depende mucho más de la ley eterna que de la razón humana»³. Justifican, pues, los derechos humanos acudiendo a principios morales absolutos. En los pensadores españoles de los siglos XVI y XVII, la afirmación del hombre no exige su desconexión de Dios. En su discurso ocupa un puesto de primera importancia la fundamentación metafísico-teológica de los derechos humanos. Fundamentan radicalmente los derechos humanos en Dios, creador de la naturaleza humana.

Los derechos humanos no dependen de una mera convención o acuerdo, siendo siempre y sólo derecho positivo. Piensan radicalmente sus condiciones metafísicas de posibilidad. En clara continuidad con Tomás de Aquino, a diferencia del iusnaturalismo moderno y del positivismo de los pactos humanos, que presiden en gran parte al pensamiento moderno y contemporáneo, subrayan la fundamentación de los derechos humanos en la naturaleza humana, portadora de la ley natural o derecho natural, que deriva del eterno foco de la luz eterna⁴. Su síntesis de los derechos y deberes del hombre no es, en consecuencia, una construcción caprichosa y apriorística, hunde sus raíces en la misma naturaleza humana, que no podemos cambiar, y a través de ella se fundamenta en Dios.

Se da una clara ausencia de alusiones a la persona humana. El camino de la fundamentación se orienta por la línea de la *naturaleza humana*, más que de la dignidad de la persona humana. No ponen en primer plano a la dignidad de la persona humana, sino el orden perenne establecido por Dios. Esto que nos resulta chocante desde nuestra actual situación filosófica, es muy explicable desde la historia de las ideas. Dos motivos pudieron influir para silenciar

3 *Summa Theologica*, I-II, q. 19 a. 4.

4 «*Lex naturalis nihil aliud est quam participatio legis aeternae in rationali creatura*», *Summa Theologica*, I-II, q. 91, a.2.

consciente o inconscientemente la dignidad de la persona humana al fundamentar o exponer las bases doctrinales de los derechos humanos: la reflexión teológico-moral centrada en el orden divino, que dominaba su horizonte intelectual, y la explosión del subjetivismo protestante.

Nos hallamos en el seno de un mundo cósmico y humano, ordenado por la ley divina. El primer deber moral, por consiguiente, era aceptar el plan de Dios y tratar de cumplirlo. Dentro de este plan hay espacio para que florezcan todos los derechos humanos fundamentales: igualdad, libertad, solidaridad, etc. Al razonar sobre los derechos humanos, prefieren verlos a la luz de la naturaleza humana y del Dios que se identifica con la ley eterna. La inserción de los derechos humanos en esa perspectiva se produce como derechos naturales permanentes, eternos, y esa será una de su primeras formulaciones históricas, asumida en sus elementos fundamentales, más adelante, por Hugo Grocio. La dignidad de la persona humana queda en un segundo plano.

El otro motivo que puede explicar las escasas alusiones de estos pensadores a la persona es el subjetivismo protestante. Parecen entrever los peligros de un personalismo caótico, que llevaría a una fragmentación subjetivista del cristianismo. El subjetivismo protestante pudo incitar a que se desentendieran de la subjetividad de la persona en la defensa de los derechos humanos.

Esto no quiere decir que no tuvieran una noción de la persona humana. Para ellos, como para Santo Tomás, la persona humana es lo más perfecto que hay en el mundo⁵. Creen que el hombre ha sido creado «a imagen de Dios», con capacidad para conocer y amar a su Creador, que por Dios ha sido constituido señor de la creación entera visible para gobernarla. El concepto cristiano del hombre está presente en el fondo de estos pensadores como lo estaba en aquella sentencia de Alfonso X el Sabio, rey de Castilla, el protector de los traductores de Toledo y el compilador de Las Siete Partidas: «la persona del hombre es la más noble cosa del mundo», no pueden ser preteridos sus derechos y deberes. Al hombre hay que tomarlo tal como es: tal como lo creó Dios.

Con cuanto acabo de exponer y los aspectos que desarrollaré a continuación intento reflejar de modo especial el contenido de tres obras: las *Relectiones* de Vitoria, el tratado *De Regia Potestate* de Las Casas y el *De Legibus* de Suárez. En estas obras se muestra la madurez del pensamiento de sus autores y, desde su propia situación histórica, su compromiso con el hombre de todos los tiempos.

5 «Persona significat id quod est perfectissimum in tota natura scilicet subsistens in rationali natura» *Summa Theologica*, I, q. 29, a. 3.

2. DERECHOS HUMANOS EN VITORIA

Nos trasladamos a la Salamanca del siglo XVI. En sus aulas enseñaba Francisco de Vitoria. Lo hizo durante veinte años: del 1526 al 1546. Desde la racionalidad filosófico-teológica abordó los problemas más candentes de su tiempo. Intervino en la querrela que dividía a los intelectuales españoles de entonces entre partidarios y adversarios de Erasmo. Con sus lecciones extraordinarias influyó en la obra de colonización de América, sobre todo en materia legislativa.

Sus opiniones trascendieron el mero ámbito académico para llegar hasta las más importantes autoridades de la España y Europa de aquel tiempo: el emperador y el Papa. Es uno de los más importantes filósofos políticos de la España del Renacimiento. El historiador y archivero vaticano Franz Ehrle escribe: «A Vitoria principalmente debe Salamanca el ocupar en el siglo XVI un lugar como el que consiguió París en la segunda mitad del siglo XIII»⁶. Salamanca alcanzó un gran prestigio entre las universidades del siglo XVI sobre todo gracias a Vitoria.

Hubo un acontecimiento, el descubrimiento de América, que produjo en la mente de Vitoria una profunda conmoción. ¿Qué estatuto jurídico había que dar a los pueblos que los españoles encontraron establecidos en aquellas tierras? Ya no valía el concepto medieval de cristiandad, pues aquellos pueblos no eran cristianos. Se requería un fundamento teórico que fundamentara la defensa de los derechos de todos los hombres, independientemente de su fe religiosa. Una idea clave le permitió avanzar hacia ese objetivo: la del *totus orbis* que abarca todos los pueblos de la tierra sobre la base del derecho natural. A partir de ahí, estableció un auténtico catálogo de derechos humanos⁷. Me limito a aludir sumariamente a algunos de ellos:

1. Derecho a la igualdad: Nadie es superior a los otros por derecho natural, es decir, todos los hombres, por dignidad natural, son iguales entre sí⁸. La discriminación racial, por consiguiente, no es justificable.

6 «Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantino del siglo XVI desde Vitoria a Báñez», en *Estudios Eclesiásticos*, 8 (1929) 4.

7 Quien desee ampliar lo que aquí expongo puede acudir a las siguientes publicaciones: Francisco de Vitoria, *Obras: Relecciones teológicas*, edición crítica y traducción de Teófilo Urdanoz, OP, Madrid 1960; V. D. Carro, *La «Communitas orbis» y las rutas del Derecho internacional según Francisco de Vitoria*, Santander 1962; R. Hernández, *Los Derechos Humanos en Francisco de Vitoria*, Salamanca 1984; N. Martínez Morán, «Aportaciones del pensamiento español de los siglos XVI y XVII al Derecho internacional y a los derechos humanos», en *Diálogo Filosófico*, 7 (1991) 388-442; F. Castilla Urbano, *El pensamiento de Francisco de Vitoria. Filosofía política e indio americano*, Barcelona 1992; Pereña Vicente, Luciano, *Derechos y deberes entre indios y españoles en el Nuevo Mundo*, Salamanca 1992.

8 «... omnes homines de jure naturali erant aequales; et nullus erat princeps de jure naturali». *Comentarios a la «Secunda secundae» de Santo Tomás*, t. III, *De Justitia*, Salamanca 1934, p. 77.

2. Derecho a la libertad: Por derecho natural los hombres son libres. Libertad que se extiende a todos los ámbitos de la vida humana: emigración a otras tierras, comercio, defensa del honor y la vida, educación, religión, etc. Sobre el derecho a la libertad religiosa, escribe: «Si los bárbaros permitieran a los españoles predicar el Evangelio libremente y sin obstáculo, ya reciban la fe, ya no, no es lícito por este capítulo declararles la guerra ni tampoco ocupar sus tierras»⁹.

3. Derechos civiles y políticos: El hombre tiene derecho a la ciudadanía y al domicilio en una ciudad o país, porque el hombre es un animal social por naturaleza. Por otra parte, los gobernantes son meros administradores del poder del pueblo, no sus dueños o señores absolutos. De este modo Vitoria defiende los derechos políticos de los ciudadanos frente a los gobernantes.

4. Derecho a la paz: El derecho a la guerra está siempre presidido por el derecho a la paz, pues Vitoria establece tales condiciones a los que declaran la guerra que apenas queda espacio para la consideración de una guerra justa. Con su filosofía de la guerra ninguna de las guerras actuales, por los inmensos daños y destrucciones que provocan, sería admisible.

5. Derecho de autodeterminación de los pueblos: Toda colonización o protectorado es por naturaleza temporal y debe prepararse lo más pronto posible la emancipación del país colonizado, mediante un gobierno propio elegido en conformidad con la voluntad del pueblo. Aunque estas afirmaciones, que suponen el derecho de autodeterminación, van dirigidas a la emancipación de los indios, Vitoria les da una formulación de carácter universal.

6. Derechos de la comunidad internacional: «Como todo el género humano tuvo derecho a elegir un solo monarca en un principio, antes de la división de los pueblos, también podrá hacerlo ahora, puesto que ese derecho es natural y por tanto no cesa»¹⁰. Desde esa perspectiva afirma Vitoria que la república universal tiene el poder de dar leyes justas y convenientes a todos, que son las del derecho de gentes, el cual tiene verdadera fuerza de ley. También concluye que, en virtud de esos derechos de la comunidad internacional, cualquier estado podría intervenir en otro estado ante leyes que constituyan verdaderos crímenes o perjudiquen gravemente a la nación en que son impuestas. Vitoria elabora, pues, un nuevo concepto del derecho de gentes, diferente del derecho natural y del derecho civil interno de cada estado. Concepto que, junto con la teoría de

9 «Si barbari permittant hispanos libere et sine impedimento praedicare Evangelium, sive illi recipiant fidem sive non, non licet hac ratione intentare illis bellum nec alias occupare terras illorum». *Obras*, p. 717.

10 «Item, quia aliquando genus humanum habuit istam potestatem, scilicet eligendi monarcham, ut patet a principio antequam fieret divisio. Ergo et nunc potest. Cum enim illa potestas esset iuris naturalis, non cessat». *Obras*, p. 180.

la comunidad internacional y sus aportaciones al derecho de guerra, establecen las bases del derecho internacional moderno.

Frente a las teorías políticas de la represión u opresión, Vitoria formula su alternativa. Parte de la convicción, fundada en presupuestos metafísicos y teológicos antes insinuados, de que la humanidad es una comunidad natural y universal de todos los hombres, con los mismos derechos y deberes naturales. Lo cual implica que la *Communitas naturalis orbis* es anterior y superior a todas las naciones, de modo que ningún hombre deja de ser miembro de la *Communitas orbis* o ciudadano del mundo, con todos sus derechos y deberes naturales, por ser alemán, español, chino, mexicano, japonés o de cualquier otra nación. Dicho con otras palabras, ningún hombre es extranjero en ninguna parte del universo. La misión primordial de los estados o naciones soberanas consiste en salvar y amparar en todas las situaciones y en todos los tiempos los derechos y deberes naturales del hombre, sin distinción de razas y culturas o creencias.

3. DERECHOS HUMANOS EN LAS CASAS

De Vitoria pasamos a Las Casas, un misionero comprometido inmediatamente con la causa de los indios americanos. Teóricamente no existe apenas divergencia entre ambos. Sin embargo, conviene también escuchar la voz de Las Casas, por el tono peculiar en el enfoque de los problemas. Su discurso, a la vez que denuncia las violaciones de los derechos humanos de los indios en América, reivindica de manera positiva los derechos individuales y las libertades políticas de los individuos y de los pueblos ¹¹.

Defiende constante y tenazmente la *igualdad* natural inherente a todo ser humano por el hecho de serlo. Pues la definición del hombre es una sola y se aplica a todos los hombres por igual. Todos confluyen en la misma naturaleza: cuerpo y alma, racionalidad y libertad. En cuanto a lo artificial o cultural, todos tienen los mismos principios por los que pueden ser conducidos y desarrollados. Por tanto, si algún pueblo se manifiesta como salvaje, no significa que lo sea por constitución, sino que se le puede llevar al grado de civilización que se desee sólo con la educación. No existen bárbaros intrínsecos, como defendía el humanista Sepúlveda. Sin llegar a la actitud relativista de algunos pensadores,

11 Cf. Casas, Bartolomé de las, *De regia potestate*, edición crítica bilingüe bajo la dirección de Luciano Pereña, Madrid 1969; Losada, A., *Fray Bartolomé de las Casas, a la luz de la moderna crítica histórica*, Madrid 1970; Pereña Vicente, L., *La carta de los derechos humanos según Bartolomé de las Casas*, Guatemala 1978; Beuchot, M., *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*, Barcelona 1994.

para los que cualquier cultura es una respuesta válida a la realidad, señala los grandes aciertos de las culturas indígenas. Donde ve que éstas se desvían de la naturaleza humana, pide que sean encauzadas hacia el bien por medio de la educación y la evangelización, completando las más de las veces y algunas veces corrigiendo ciertos aspectos. El criterio para evaluar a las diferentes culturas es la naturaleza humana, que les da origen y a la que deben favorecer.

Partiendo del principio de la igualdad de todos los hombres, defiende con la misma pasión otro derecho natural: la *libertad* individual. Todas las gentes de todos los pueblos y naciones, por infieles que sean, tienen el derecho a la libertad. Razona este derecho del modo siguiente: «Desde el principio del género humano, todos los hombres, todas las tierras y todas las otras cosas, por derecho natural y de gentes, fueron libres y alodiales, o sea francas o no sujetas a servidumbre. En cuanto al hombre se demuestra, porque desde el origen de la naturaleza racional todos los seres humanos nacían libres. Puesto que siendo todos los hombres de igual naturaleza, no hizo Dios a un hombre siervo, sino que a todos concedió idéntica libertad. Y la razón es que la *naturaleza racional no está ordenada esencial y absolutamente a otro ser como a su fin, como de hombre a hombre, según dice santo Tomás*»¹². Bajo ningún aspecto puede demostrarse consiguientemente la existencia natural de la esclavitud, que, cuando se da, siempre tiene causas accidentales o casuales, es decir, que ha sido impuesta por la fuerza o en virtud de una legislación. Que los hombres son libres quiere decir que «gozan de la facultad de disponer libremente de sus propias personas y cosas conforme a su voluntad»¹³. Ese derecho a la libertad incluye, por las exigencias esenciales de la realización de la libertad, el derecho a la propiedad privada y a la libertad religiosa. En su obra *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión* insiste en que el único modo adecuado para enseñar a los hombres la verdadera religión ha de ser un modo que esté de acuerdo con su naturaleza racional, con su derecho natural a la libertad.

Pero Bartolomé de las Casas no se detiene en la defensa de los derechos individuales, pues para cumplir con las necesidades de la naturaleza humana, de acuerdo con Aristóteles y la doctrina tomista sobre el derecho natural y de gentes, entiende que el hombre necesita de la sociedad política, dotada de una autoridad que la gobierne. No pensemos, sin embargo, que los gobernantes reciben su poder directamente de Dios. El único depositario natural del poder político es el pueblo, que libremente crea reyes pactando con ellos lo que le conviene. La palabra democracia no sería en él un concepto vacío: «Ninguna sumisión,

12 *De regia potestate*, pp. 16-17.

13 «Est autem considerandum quod ille dicitur liber homo qui est sui arbitrii... Unde habent facultatem libere de personis propriis et rebus disponendis, prout volunt». *Ib.*, p. 19.

ninguna servidumbre, ninguna carga puede imponerse al pueblo sin que el pueblo, que ha de cargar con ella, dé su libre consentimiento a tal imposición... Además, los reyes, príncipes, señores y altos funcionarios que impusieron las contribuciones y tributos tuvieron su origen en el libre consentimiento del pueblo, y toda su autoridad, potestad y jurisdicción les vino a través de la voluntad popular... Luego si el pueblo fue la causa efectiva o eficiente y también la causa final de los reyes y príncipes, de forma que tuvieron su origen en el pueblo a través de elecciones libres —*ut a populo per liberam electionem originem duxerunt*—, no pudieron desde el principio imponer más tributo y servicios que los aceptados por el pueblo mismo y a cuya imposición hubiera él consentido de buena voluntad»¹⁴. En éste y otros textos, que se anticipan notablemente a los derroteros democráticos que la filosofía política iba a correr en el futuro, aparece con claridad la idea de que el poder político de los gobernantes, si es justo, ha dependido y depende siempre del consentimiento libre del pueblo o comunidad de hombres libres. Se plantea la cuestión política como un derecho del hombre a tener gobernantes y a ser gobernado justamente, con todo lo que ello implica. El hombre ejerce sus derechos individuales dentro de una sociedad política. Los derechos individuales van ligados, pues, a los derechos políticos.

Muy lejos de los que viven absortos en los esquemas de una racionalidad abstracta, Las Casas supo asumir con valentía la tarea del compromiso a favor de los hombres que sufren. Denunció la humillación, la esclavitud, la lucha violenta e irracional de quienes se sienten salvadores (sean gobernantes, intelectuales o propagadores de la fe) y desprecian a los demás ejerciendo sobre ellos el despotismo. Frente a todo ello Las Casas fue el paladín del compromiso y del amor a los demás, fuesen de la raza que fuesen, porque para él no existía la raza, ni la diferencia entre los hombres por su nacionalidad o condición¹⁵.

4. DERECHOS HUMANOS EN SUÁREZ

Varias décadas después de la muerte de Vitoria y Las Casas, Francisco Suárez expone en algunos capítulos de su obra *De legibus* los frutos de una larga

¹⁴ *Ib.*, pp. 33-34.

¹⁵ Cf. *Apologética historia sumaria*, Madrid 1958. «La causa final de escribilla fue cognoscer todas y tan infinitas naciones deste vastísimo orbe infamadas por algunos, que no temieron a Dios, ni cuánto pesado es ante el divino juicio infamar un solo hombre de donde pierda su estima y honra, y de allí le suceda algún gran daño y terrible calamidad, cuanto más a muchos, y mucho más a todo un mundo tan grande, publicando que no eran gentes de buena razón para gobernarse, carecientes de humana policía y ordenadas repúblicas, no por más de por las hallar tan mansas, pacientes y humildes», p. 4.

reflexión sobre los derechos del hombre, sobre la amplitud del derecho natural y su relación con los contenidos empíricos de la historia ¹⁶. El iusnaturalismo suareciano, como el de Vitoria y las Casas, es esencialmente teocéntrico. Sin rechazar la consistencia ontológica autónoma de la naturaleza humana, Suárez invita a descubrir en el mismo hombre una ley natural que lo somete a la providente disciplina del supremo legislador y padre Dios. La ley natural no queda reducida al ámbito inmanente y solipsista en que parece moverse el imperativo categórico kantiano. El deber no se reduce a un frío imperativo impersonal. Hay un Tú que interpela desde el fondo de un contexto social de relaciones interpersonales jerarquizadas. Cada hombre, sujeto de derechos y deberes, colabora con Dios responsablemente en la creación de la historia.

Su doctrina correspondiente a lo que hoy llamamos «derechos humanos» es desarrollada de modo particular en relación con su teoría democrática del poder político. Suárez impugna la teoría del derecho divino de los reyes sostenida por Jacobo I de Inglaterra y, siguiendo las huellas de Vitoria, defiende racionalmente el contrato social y la soberanía popular.

Por exigencia del hombre en su triple dimensión de libertad fundamental, igualdad natural y dignidad personal, la comunidad política es democrática. Este principio de filosofía política lo elabora Suárez cuidadosamente en el tratado *De legibus*. Su conclusión es tajante: «El poder político, siempre que legítima y constitucionalmente se da en un monarca o soberano, ha emanado del pueblo o comunidad, próxima o remotamente, y no puede alcanzarse de otra manera para que sea justo» ¹⁷. El pueblo concede al monarca todo su poder, en las condiciones y con las condiciones que quiere, a través de un pacto constitucional. A la concepción absolutista del poder real se contraponen la tesis de la soberanía popular. Los poderes del rey o gobernante, si quieren ser justos, son siempre delegados y limitados constitucionalmente por los ciudadanos. Quiere esto decir que a la carta de derechos y deberes del ciudadano (autolimitación de competencias) corresponde correlativamente otra carta de deberes y derechos del rey o gobernante.

Los límites del poder político vienen institucionalizados por la definición de una serie de derechos fundamentales del hombre. Se indican primero los dere-

16 Cf. Suárez, Francisco, *De legibus*, 8 vols., Madrid 1960-1981; Zaragüeta y Bengoechea, Juan, *Las directrices del pensamiento ético-jurídico de Suárez frente a las desviaciones modernas*, Madrid 1946; Cuevas Cancino, F., *La doctrina de Suárez sobre el derecho natural*, Madrid 1952; Larrainzar, C., *Una introducción a Francisco Suárez*, Pamplona 1977; Martínez Morán, N., «Aportaciones del pensamiento español de los siglos XVI y XVII al Derecho internacional y a los derechos humanos», en *Diálogo Filosófico*, 7 (1991) 388-442.

17 «Secundo, sequitur ex dictis potestatem civilem, quoties in uno homine vel principe reperitur, legitimo ac ordinario iure a populo et communitate manasse vel proxime vel remote, nec posse aliter haberi, ut iusta sit». *De legibus*, III, 4, 2.

chos típicamente individuales: derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad u honor o fama, a la intimidad, a la justicia, a la libertad de conciencia, a la integridad física, a la religión, a la verdad. Se insiste luego en derechos de carácter más bien social: derecho a la convivencia, a la asociación, a la paz, al matrimonio y a la familia, a la propiedad, a la educación, a la emigración, a la defensa propia, a la ayuda y colaboración. Se invocan finalmente otros derechos preferentemente políticos: derecho a la protección, a la seguridad jurídica, a la igualdad ante la ley, proporcionalidad de cargas, juicio justo, presunción de inocencia, no retroactividad de las leyes, a defender y servir a la patria. Tales derechos pueden expresarse en una ley fundamental, en normas consuetudinarias o en fueros o leyes de carácter regional.

Si los gobernantes no cumplen estas exigencia, formuladas en normas de derecho natural o positivo, los ciudadanos pueden verse obligados a desobedecer: «El compromiso de fidelidad u obediencia no obliga a veces o puede rescindirse conforme a las condiciones expresamente señaladas en el contrato constitucional entre el rey y el reino o incluidas implícitamente por exigencias del derecho natural. Y así nadie está obligado a obedecer a un rey que manda lo ilícito»¹⁸. La responsabilidad democrática llevará al ciudadano a tomar conciencia de sus derechos y deberes. Su deber de obedecer a las autoridades es contrapesado con su derecho a la desobediencia que puede pasar de la simple resistencia a las leyes y directrices políticas, a la rebeldía y a la guerra contra el poder dominante. Si el gobernante actúa contra el bien común del pueblo o no cumple los pactos hechos con el pueblo «pueden rescindirse los pactos y deponer al rey y de este modo librarse de su obediencia y fidelidad civil»¹⁹. El pueblo tiene derecho a un control democrático sobre la acción de gobierno y a un cambio político de acuerdo con las exigencias del bien común. Estas breves anotaciones nos hacen ver en Suárez a un pionero de la democracia occidental.

No fue menos pionero en la concepción de una teoría de la comunidad internacional²⁰. Todos los estados entran en ella como revestidos de iguales derechos, en condiciones análogas a las que se imponen a los individuos que forman parte de un estado cualquiera. No se trata de lograr un imperio universal con un emperador y una superconstitución para todo el género humano, al estilo utópico de Vitoria, sino de alcanzar un objetivo más modesto: establecer las bases de la cooperación entre los pueblos para su defensa y progreso, respetando a la vez la autonomía o soberanía de cada estado y la subordinación

18 *Defensio Fidei*, VI, 6, 11.

19 *Defensio Fidei*, VI, 6, 11.

20 Cf. *De legibus*, II, c. 19, n. 9.

del bien común nacional al bien común internacional (*bonum commune omnium nationum, bonum commune generis humani*).

Toda su teoría política sólo es posible valorarla desde la angustia de una Europa fragmentada. En toda su doctrina, de modo semejante a lo que sucedía en Vitoria y Las Casas, late la crisis política del siglo XVI, prueba evidente de lo hondo que había penetrado en su circunstancia histórica.

5. ELLOS Y NOSOTROS. PROYECCIÓN ACTUAL

Finalmente quiero efectuar unas breves reflexiones sobre el interés actual de lo que pensaron estos tres maestros clásicos españoles: dos profesores (Vitoria y Suárez) y un misionero (Las Casas). ¿Nos puede servir su doctrina todavía, de algún modo, para afrontar los problemas que hoy nos plantea la teoría y la práctica de los derechos humanos?

Su época como la nuestra fue una etapa de transición y de crisis espiritual. Había culminado el proceso de desintegración general del mundo medieval. Nuevas formas de pensamiento y de vida nacían en Occidente. El orden social en su conjunto, tanto en el plano nacional como en el internacional, parecía quebrantado hasta sus cimientos. Reconstruir esos cimientos era una exigencia imperiosa de aquel tiempo, a la que no podía sustraerse ningún pensador consciente de su responsabilidad. Vitoria, Las Casas y Suárez no eludieron la tarea. En lenguaje metafórico podemos afirmar que agarraron al toro por sus cuernos. Trataron de diseñar ideas nuevas para la nueva historia que amanecía.

Sorprende, en primer lugar, su confianza en la razón humana a la hora de abordar la búsqueda de los fundamentos de un orden humano justo. Nos recuerdan al Hegel del discurso de apertura del curso académico en Berlín del año 1818: «El amor a la verdad y la fe en el poder de la inteligencia son la primera condición de la indagación filosófica». Podemos equivocarnos en nuestras investigaciones. Pero la falta de confianza en el poder de nuestra razón o inteligencia nos paraliza antes de comenzar a caminar. La defensa del hombre requiere, al menos moderadamente, confianza en el hombre. Ellos creían que negando la realidad no se procede adecuadamente y la realidad básica es que la naturaleza humana se fundamenta en Dios.

No faltan quienes ponderan el fracaso de su fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos²¹. Pero las otras fundamentaciones son intelectual-

21 Cf. Peces-Barba, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid 1988, pp. 195-278.

mente más débiles²². Ciertamente la naturaleza humana es histórica; aspecto este que no salvaguarda suficientemente el iusnaturalismo. Sin embargo, los límites de la fundamentación iusnaturalista no justifican su rechazo en bloque. La perspectiva iusnaturalista nos hace caer en la cuenta de que el derecho positivo no crea los derechos humanos fundamentales, sino que éstos son anteriores a él. En este sentido, el esfuerzo fundamentador (de estos y otros pensadores españoles de los siglos XVI y XVII) constituye una invitación a buscar una base que dé firme consistencia intelectual, más allá de la mera convención o acuerdo, a nuestras declaraciones actuales de derechos humanos.

Merece destacarse el hecho de que en la Constitución española de 1812, influida por los ideales de la Revolución Francesa, aún no ha desaparecido la expresa fundamentación ética y metafísica de los derechos humanos, lo que no sucede en la clásica *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, proclamada por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, y en la *Declaración de los Derechos del Hombre*, aprobada por la ONU (Organización de las Naciones Unidas) el 10 de diciembre de 1948. Todos sus artículos aparecen traspasados por una vena ética y religiosa²³. Notamos una cierta continuidad entre esos legisladores españoles y la tradición de la Escuela de Salamanca, cuyo primer gran inspirador fue Francisco de Vitoria.

Y la historia de la América de tradición hispana no se entiende, en gran parte, sin las bases intelectuales y sociales que legaron estos pensadores españoles y sus discípulos²⁴. Pues la teología y filosofía de la liberación mucho tienen que ver con el amor a los hombres que sufren la opresión, a los que se les despoja de sus tierras y viven como esclavos. La situación de África, de América y de otras partes del mundo sería muy distinta si atendieran a los ideales que propusieron estos pensadores españoles de los siglos XVI y XVII.

Todavía hoy, al acudir a sus páginas, encontramos doctrinas y principios aplicables al presente. Con una terminología que hoy no se suele aceptar decían que la ley natural prohíbe ciertas acciones. Se presupone según eso, como la cosa más obvia del mundo, que no todo está sometido a votación. Una moral de contenidos sería el cimiento de la democracia. Por ejemplo, la igualdad de los hombres es de derechos, no de habilidades, ni de talla, ni de inteligencia,

22 Cf. Miranda, José Porfirio, *Racionalidad y democracia*, Salamanca 1996.

23 Cf. Sevilla Andrés, Diego, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, vol. I, Madrid 1969, pp. 160-215. En las primeras palabras de esta Constitución se reconoce a Dios como fundamento último del orden jurídico, «En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad...», p. 161.

24 Cf. Beuchot, Mauricio, *La filosofía social de los pensadores novohispanos*, México, 1989.

ni de robustez, ni de grado de cultura. Estarían en total desacuerdo con la escisión del orden moral y jurídico, pregonada por varios filósofos modernos y contemporáneos, que tan grandes perturbaciones ha traído a la vida pública, nacional e internacional, de nuestros días.

Una de sus aportaciones más actuales es su concepción de la soberanía popular. El poder reside en el pueblo, y es éste quien lo entrega al gobernante para que lo ejercite en beneficio de él. Se rechaza todo poder que haya sido usurpado al pueblo con violencia o con engaño y se considera deslegitimado el ejercicio del poder que no sea para los únicos fines del bien común de toda la comunidad. Sentadas estas premisas, defienden el derecho a la desobediencia, a la resistencia, al tiranicidio, si fuera preciso.

Sin duda las doctrinas de talante democrático de nuestros pensadores clásicos fueron asumidas pronto por los autores del racionalismo y de la ilustración, pero han pasado siglos hasta calar en el pueblo. Y es precisamente en nuestros días cuando toda aquella filosofía de la soberanía del pueblo y de la resistencia a los usurpadores del poder está plasmándose en la realidad de los hechos. Ha sido, en gran parte, la resistencia de los pueblos la que ha derribado el muro de Berlín y las dictaduras del siglo xx: la de Batista en Cuba, la de Somoza en Nicaragua, la del partido comunista en la Unión Soviética, etc. Ha sido la resistencia y la lucha de los obreros, o de los estudiantes o de todo el pueblo la que ha recuperado el poder democrático en Polonia, Rumanía, Checoslovaquia, Alemania, Hungría, etc. Ellos se hubieran puesto, sin duda, al frente de la protesta contra tantas dictaduras del siglo xx o de tantas usurpaciones de la soberanía del pueblo por la fuerza y la violencia, de tantas utilizations del poder, a veces legítimamente adquirido, para fines bastardos. Desde esta perspectiva podemos afirmar que su filosofía del poder tiene hoy plena vigencia social.

No menos importantes pueden considerarse las aportaciones realizadas en el ámbito del derecho internacional. Los pioneros fueron Vitoria y Suárez. Si Vitoria inició el camino, fue Suárez quien formuló un concepto de derecho de gentes diferente del natural y del civil y el que aportó una concepción de la comunidad internacional como una auténtica comunidad de naciones, resolviendo al mismo tiempo los graves problemas que se planteaban acerca de la soberanía de los pueblos que integran esa comunidad internacional. Supo aplicar estos nuevos conceptos a los problemas prácticos. Soñó una auténtica comunidad jurídica de naciones.

El que no crearan una teoría sistemática de los derechos humanos en el sentido científico moderno, tal como hoy la entendemos, no les impidió elaborar una teoría del derecho natural, en la que se apoyaron para defender los derechos naturales de igualdad y dignidad de los hombres, la libertad personal y los derechos políticos, la teoría del tiranicidio e, influidos por la filosofía estoi-

ca, la teoría de una gran comunidad política que se extendiese a todo el género humano. Por eso, aunque sus circunstancias fueron diferentes en muchos aspectos, su ejemplo y doctrina aún sirven para orientar la solución de los problemas con que nos encontramos los hombres de finales del siglo xx.

En conclusión, podemos afirmar que las contribuciones de Vitoria, Las Casas y Suárez a la teoría y a la práctica de los derechos humanos fue innovadora en su tiempo y goza hoy, en muchos aspectos, de plena actualidad. Ellos supieron adelantarse a su tiempo. Por las puertas que abrieron podríamos penetrar en el camino hacia un futuro digno para todos los hombres.

ILDEFONSO MURILLO